



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 550- LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:53:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/01/2026 11:48:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2026 17:48:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/01/2026 16:44:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/01/2026 10:31:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/02/2026 16:00:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible con costas

Dado que no se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener el pronunciamiento esperado, pues, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, alejándose de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el sentenciado **Víctor Raúl Espinoza Romero** (foja 526) contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 498), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 310), en el extremo que condenó al recurrente por el delito de colusión, en agravio del Estado, y revocó la pena privativa de libertad de seis años con seis meses a cinco años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de cinco años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa legal del sentenciado interpuso el recurso de casación excepcional, previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó como causales las señaladas en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Expuso los siguientes fundamentos:

1.1. Alegó que la sentencia de vista vulneró el derecho a la debida motivación, pues el Colegiado “solo se centró en cuestionar uno de los nueve argumentos debatidos por la defensa”. No cumplió con fundamentar su decisión sobre la base de argumentos lógicos que logren arribar a la conclusión de su responsabilidad penal, lo que devino en incongruencia omisiva, ya que dejó incontestados dichos argumentos, a los cuales catalogó como no relevantes.

1.2. Solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el siguiente tema: “Establecer la prohibición de una incongruencia omisiva activa o pasiva a partir de la relevancia de los argumentos pretendidos”.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segunda. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.2.** Asimismo, conforme a la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:
- 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.
- 2.3.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.4.** Al calificar el recurso de casación propuestos, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República analizan discrecionalmente la pretensión del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.5. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuestos por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas —esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley— y precisó los puntos a los que se refiere —con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan—; además, formuló una pretensión concreta, consistente en que se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y, revocándola, se le absuelva.
- 3.2.** Es preciso señalar que el delito al que se refiere la acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad; asimismo, se trata de una sentencia que

condenó a una pena privativa de libertad de carácter suspendido, por lo que el presente recurso deberá evaluarse bajo los estándares establecidos para el recurso de casación excepcional.

3.3. Ahora bien, se advierte que en el recurso de casación propuesto no se indicó ni fundamentó lo que sigue:

- a) Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los tribunales inferiores en grado.
- b) Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c) Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte, en caso las mismas existan, para ello era indispensable identificar dichas posiciones disímiles.
- d) Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

Cuarto. Lo expuesto es necesario para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional. Es indispensable —más allá del interés del recurrente— que del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal, lo que no ocurre en el presente.

Quinto. Aunado a ello, el recurrente no propuso ningún tema que reúna la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos para emitir un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, sus argumentos están orientados a que este

Tribunal Supremo actúe como tercera instancia, lo que está proscrito. Asimismo, no se advierte interés casacional.

Sexto. Es evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación propuesto; así, al amparo del inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia —como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria—, concierne declarar su inadmisibilidad, previa declaración de nulidad del auto concesorio.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, atañe imponerle ese pago, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 537) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Víctor Raúl Espinoza Romero** (foja 526) contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 498), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 310), en el extremo que condenó al recurrente por el delito de colusión, en agravio del Estado, y

revocó la pena privativa de libertad de seis años con seis meses a cinco años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de cinco años; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe la ejecución de las costas.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/SAMM